



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 98936**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**MARTHA NELLY RUIZ ÁVILA, NORA ELENA HOYOS MUÑOZ, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ VÁSQUEZ, DIANA CECILIA RAMÍREZ CATAÑO, LILIANA MARCELA ACEVEDO ACEVEDO y CLARA INÉS RAMÍREZ ECHEVERRI VS. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.**

Mediante sentencia CSJ SL2523-2024, esta Sala casó la proferida el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Para mejor proveer, se ordenó a la Superintendencia Nacional de Salud que certificara si la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, cuenta con autorización y/o habilitación para prestar servicios de atención médica y odontológica. En caso afirmativo, allegara los soportes pertinentes.

Así mismo, a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que informara si la demandada, dentro de su portafolio de servicios, ofrece los servicios de atención médica y odontológica.

Vencido el término, la Superintendencia Nacional de Salud hizo caso omiso a la orden, por manera que el 25 de octubre de 2024 la Secretaría reiteró el oficio 2443. A la fecha no se ha recibido respuesta.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie una vez más a la Superintendencia Nacional de Salud, para que inmediatamente remita la información solicitada.

De no atender el requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, será sancionada conforme los parámetros del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Prada Sánchez', written in a cursive style.

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6597DF85CE24DA535E732261F309FD99B965ED01AA4714688E2D660BB7C519F0

Documento generado en 2024-11-22